



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

**GORODISCH, DIEGO s/CONCURSO PREVENTIVO**

Expediente N° **COM 40471/2014** EV

Buenos Aires, 10 de noviembre de 2015.

**Y Vistos:**

**1.** Damián Brik apeló, por derecho propio, la resolución de fs. 467/70 que desestimó la nulidad impetrada respecto del pronunciamiento verificadorio del art. 36 LCQ.

Entendió el a quo que no encontraba vicios formales en el decisorio que pudieran afectarlo como acto jurisdiccional válido, a la vez que consideró ausentes razones que justificaran el excepcional apartamiento del efecto propio que dimana del art. 36 ley cit., siendo la vía de la revisión del art. 37 aquella idónea para procurar la reversión de aquel temperamento.

El recurso, concedido en esta sede (v. fs. 566) se sostuvo con el escrito de fs. 572/93, respondido por la Sindicatura en fs. 598/601.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en fs. 605/606.

**2.a.** Básicamente, la línea argumental plasmada en el memorial de agravios reedita -casi en integridad- las consideraciones volcadas en la presentación originaria de fs. 451/66 las cuales no hacen más que reflejar un criterio discrepante con la asumida en la sentencia en crisis, situación ésta que coloca a la pieza procesal de marras en la frontera del art. 266 CPCC.

Pero aun cuando se prescindiera del aspecto apuntado en aras de otorgar mayor salvaguarda al derecho de defensa en juicio y se reparara sobre el tópico que sostuvo el discurso recursivo, igualmente no se lograría modificar la solución adoptada por el sentenciante de grado.



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

En efecto, parece oportuno indicar que esta Sala estimó un planteo nulificador como el de la especie, pero éste solo abordó aspectos puntuales del decisorio verificadorio que, apriorísticamente, comportaron un apartamiento de las concretas pretensiones de las partes y que por imperio de una interpretación amplia conferida al art. 166 inc. 2° CPr. fueron pasibles de modificación; en tanto el resto de las cuestiones planteadas que exorbitaron tal cauce fueron relegadas al trámite de los incidentes previstos por el art. 37 LCQ (*in re* "ESAGRA SA s/concurso preventivo" del 12/9/2011).

Así las cosas, las críticas que se formulan en el *sub examine* trascienden notoriamente el ámbito de aquellas irregularidades subsanables por la vía procesal citada en tanto se dirigen a cuestionar la valoración otorgada por el a quo a los instrumentos documentales acompañados por su parte y al agravamiento de la carga probatoria -que se invoca- signó el juicio para todos quienes se insinuaron a verificar con mutuos dinerarios.

Y aquí conviene detenernos un momento antes de proseguir, para delimitar el análisis que estrictez compete formular: la legitimación que detenta el incidentista solo concierne a lo que son estrictamente sus intereses y excluye la del resto de los partícipes en el concurso, respecto de quienes no puede arrogarse su defensa. Desde esta perspectiva, no le es dado cuestionar el decisorio del art. 36 LCQ en todo lo que sea ajeno a su derecho, tal como el señalamiento de contradicciones y tratamiento discriminatorio entre los concurrentes, máxime cuando el resto de quienes fueron declarados inadmisibles en el pasivo -con excepción del Sr. Leda- optaron por consentir tal pronunciamiento (ello, ante la falta de promoción de las respectivas revisiones).



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

Entiéndase con lo anterior, que el abordaje del tópico se ceñirá solo sobre aquellos que conciernan a la petición verificatoria del Sr. Brik y cómo ésta ha sido resuelta.

**b.** Con tal norte, cabe destacar que desde una valoración formal, la decisión no puede ser considerada intrínsecamente nula. Aquella responde a los principios con que debe contar todo interlocutorio: ha sido dictada conforme lo dispone la ley, resuelve los temas introducidos analizando la insinuación, la opinión del síndico, las observaciones del concursado y brindando el fundamento que es soporte de la decisión expresa, positiva y precisa de lo planteado, dentro del limitado marco de conocimiento propio de esa instancia concursal (cfr. esta Sala, 14/4/2015, “Avenar SCA s/conc. prev. s/incidente de nulidad de Ail, Gabriel Marcelo”).

Como contrapartida de la acotación del debate propio del trámite verificadorio tempestivo, la ley falimentaria provee dos procedimientos alternativos: la revisión del art. 37 -con amplitud de debate y prueba- y la del art. 38, si la hipótesis invocada es dolosa. Justamente, esta última vía propende la revocación de la sentencia que declaró verificado un crédito o privilegio en las condiciones expuestas, o sea, precedida de un trámite procesal signado por maniobras dolosas tendientes, en este caso, a obtener un ingreso en la masa subjetiva pasiva; la que lo declaró admisible en iguales circunstancias (Maffía O. “Derecho Concursal”, T° I, p. 523, ed. 1993; Maffia, “Verificación de créditos”, p. 484 y ss, ed. 1989).

La lectura del escrito de fs. 572/93 -que, como se anticipó, en gran proporción extrapola las expresiones de fs. 451/66- claramente refiere a extremos cuya naturaleza y comprobación es propia de la vía revisoria, sin



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

que corresponda en el marco de esta resolución abordar el acierto o no de tal postulado, so riesgo de prejuzgamiento.

En concreto, a criterio de esta Sala debe confirmarse la resolución adoptada por el Sr. Juez de Grado en fs. 467/70.

c. La orientación por la que se concluyó precedentemente, releva -por inoficioso- el tratamiento de la solicitud de suspensión del procedimiento concursal. Sin perjuicio de lo cual, se comparte lo apuntado por la Sra. Fiscal General en cuanto a que las circunstancias especialísimas que determinaron la suspensión del trámite en los precedentes "Vargas Llerena, Álvaro c/Cadena País Producciones SA s/ordinario -acción autónoma de nulidad de resolución del 4/11/09" del 30/6/2011" y "Aradhana SA s/concurso preventivo s/incidente de nulidad promovido por Viña Fundación de Mendoza SA", no confluyen en el presente caso.

Solo habrá de destacarse que en sendos fallos, ambos nulidicentes invocaban una acreencia declarada inadmisibles que conformaba más del 50% del pasivo (v. gr. 99,25% y 60,99%), lo que se descarta en la especie. A su vez, no puede dejar de ponderarse que sobre el total de 27 acreedores insinuados tempestivamente, 13 personas lo han hecho sobre la base de préstamos dinerarios y todos han sido declarados inadmisibles, de quienes únicamente solo el Sr. Guido Lerea ha deducido revisión, sin que haya mediado explicación del porqué no lo ha hecho el Sr. Brik.

**3.** Corolario de lo expuesto, se resuelve: desestimar la apelación intentada y confirmar el pronunciamiento de fs. 467/70. Con costas (art. 68/9 CPCC).



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA F

El doctor Rafael F. Barreiro no interviene en la presente decisión por encontrarse compensando la feria judicial en la que estuvo en funciones (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Notifíquese a las partes, a la Sra. Fiscal General y devuélvase a la instancia de grado.

Toda vez que no resulta posible notificar en forma electrónica a la sindicatura a través del Sistema de Gestión Judicial, debiendo mantenerse el mismo criterio para todos los interesados, líbrese cédulas en formato papel.

Hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación (cfr. Ley 26.856, art. 4 Ac. N° 15/13 y Ac. N° 24/13).

**Alejandra N. Tevez**

**Juan Manuel Ojea Quintana**

**María Florencia Estevarena**  
**Secretaria**